



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2019-00053 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DORIS RAMIREZ PINILLA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES
TEMA:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
AUTO:	1004
ESTADO:	101 DEL 06 DE JULIO DE 2021

ASUNTO

El despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato interpuesto por DORIS RAMÍREZ PINILLA, por el presunto incumplimiento de lo pactado en sentencia No. 107 proferida el veinte (20) de mayo de 2019 (archivo "04Sentencia.pdf").

ANTECEDENTES

La demanda y la orden judicial

La señora Ramírez Pinilla presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Manizales cuyo conocimiento correspondió a este despacho Judicial. Dicho escrito persiguió la protección de los derechos que denominó: el goce del ambiente sano, la seguridad y previsión de desastres prevenibles técnicamente, y "obras públicas eficientes y oportunas".

Para la protección de estos derechos solicitó, principalmente, ordenar al Municipio de Manizales adoptar las medidas administrativas necesarias para realizar el debido mantenimiento y refacción de la planta física de la sede comunal del barrio Marmato de la ciudad.

Trámite del incidente

La accionante mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho el 18 de junio pasado, promovió incidente de desacato en contra del Municipio de Manizales, para que se constatará el cumplimiento de los compromisos pactados en sentencia expedida en el proceso de la referencia. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia.

Informe de la entidad territorial

La entidad accionada en contestación al requerimiento, adjuntó documentación tendiente a demostrar el cumplimiento de los compromisos objeto de acción popular; informando que, acorde con las pretensiones adelantadas con la misma, por medio de la Secretaría de Obras Públicas y a través del contrato de obra No. 190930-074,

se habían ejecutado diversas actividades para el mejoramiento de la infraestructura existente de la sede comunal del barrio Marmato.

Recalca sobre las intervenciones realizadas, que estas tuvieron como fecha de ejecución para el año 2019, por lo que sería completamente lógico que la sede comunal no se encuentre en las mismas condiciones con las que se habían dejado luego del mantenimiento.

CONSIDERACIONES

Estudio normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Sobre esa misma figura incidental, el Consejo de Estado ha sostenido¹:

*“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). **Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.** No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.”*

¹ Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(negrita por fuera del texto)

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no basta el incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe verificarse la renuencia, la negligencia para acatar las órdenes judiciales impartidas.

CASO CONCRETO

En primer lugar, debe recordarse que en el proceso se profirió sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuya parte resolutive pertinente es la siguiente:

“PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO. Acordado en la audiencia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por Dora Ramírez Pinilla en contra del Municipio de Manizales, en los siguientes términos:

El Municipio de Manizales se compromete a realizar:

- 1. Recorrido de cubierta, cambiar tejas en fibrocemento y claraboyas en mal estado.*
- 2. Instalar canal y bajantes de agua para un mejor control de las aguas de la cubierta.*
- 3. Demolición de revoques e instalar revoque impermeabilizados, para disminuir la humedad de la planta física de la sede comunal.*
- 4. Cambiar tomacorrientes.*
- 5. Rocería y limpieza de la sede.*
- 6. Pintura del interior y exterior de la planta física de la sede, al igual que debajo de la cubierta, rejas, puerdas y ventanas de la sede, incluyendo juego infantil en la sede.*
- 7. Cambio de la puerta de entrada a la sede.*
- 8. Cambio de chapa de la oficina*

Estas obras se realizarán máximo al 31 de diciembre de 2019.

(...)”

De acuerdo con lo aprobado por el despacho, el Municipio de Manizales estaba obligado a realizar el agotamiento de los trámites administrativos para la ejecución de un contrato para intervenir la sede comunal del barrio Marmato. Es decir, agotar las etapas administrativas para la suscripción del contrato de obra y la ejecución del mismo.

Tal y como se pudo apreciar en el informe aportado al proceso, se puede evidenciar el cumplimiento de la sentencia, en consideración a lo siguiente:

- ☐ El Municipio de Manizales agotó las etapas precontractuales y contractuales para la celebración del contrato No. 190930-074, cuyo objeto es el siguiente:

“Mantenimiento de las plantas físicas de la infraestructura comunitaria del municipio de Manizales - obras civiles centro día la enea, sede comunal barrio Marmato, cisco San Cayetano, sede comunal San Cayetano, sede comunal Maltería, sede comunal san Vicente de Paúl-Minitas, sede comunal villa julia, cisco Betania, sede comunitaria Asotabrima - minitas, Telecentro la enea, telecentro Estambul”

Esta situación fue verificada con el informe presentado por la entidad y la copia del contrato visible en el archivo *“13Contrato 1909300747.pdf”* el expediente electrónico.

Así las cosas, en criterio del despacho, no existe mérito para sancionar a los funcionarios del ente territorial encartado, dentro del proceso de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por la señora DORIS RAMÍREZ PINILLA, por cuanto, no se puede inferir otra situación más que el cumplimiento de lo pactado y aprobado en sentencia del 20 de mayo de 2019, ateniéndose a lo estrictamente comprometido por la administración municipal.

Entiende este despacho judicial, que las obras comprometidas fueron realizadas dentro del tiempo acordado para tal fin y, que el deterioro de las mismas, visto el registro fotográfico aportado por la actora popular del estado actual de la sede comunal del barrio Marmato, visibles de páginas 3 a 12 del archivo *“RecibidoEmailRegistroFotografico.pdf”*, son propios al transcurso normal del tiempo, teniendo en cuenta que la intervención hecha, data del año 2019.

Sin embargo, el despacho considera pertinente advertir que el Municipio de Manizales, por intermedio de la secretaría de obras , o la que estime que sea competente para el caso, cumpla con obligaciones legales y reglamentarias referidas a la administración y protección de los bienes públicos procurando el mantenimiento de obras que beneficien la calidad de vida de los habitantes y de ser necesario, reparar o reconstruir, las estructuras, inmuebles y demás plantas físicas, en garantía de los derechos colectivos que precisamente se buscó proteger con el presente medio constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato al señor alcalde de Manizales, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por DORIS RAMÍREZ PINILLA. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO del incidente.

SEGUNDO: INSTAR al Municipio de Manizales para que adelante las gestiones necesarias para el mantenimiento que el día de hoy requiera la sede comunal del barrio Marmato.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos', written in a cursive style.

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez